



**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de febrero de 2024.

Santa Rosa de Cabal Risaralda, 29 de febrero de 2024

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro. -

Auto Interlocutorio No. 0464

Radicado N° 66682-40-03-002-2024-00098-00

VERBAL SUMARIO - Prescripción Extintiva

Demandante: MARIA PATRICIA TABARES ARCILA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

Procede el Despacho a revisar la demanda verbal sumaria de Prescripción Extintiva incoada a través de apoderado judicial por MARIA PATRICIA TABARES ARCILA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.

Y al respecto se tiene que, conforme a lo indicado en el libelo, el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, es una *"...entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculado al Ministerio de Educación Nacional. ..."*<sup>1</sup> De lo que se sigue que es una empresa del sector público adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Pese a que la demanda no tiene un acápite de *"COMPETENCIA"*, es claro que el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que: *"(...) En los procesos contra una persona jurídica, es competente el juez de su domicilio principal..."* por lo tanto, es el domicilio de la parte demandada el que deba tenerse en cuenta a efectos de determinar la competencia, la cual conforme a lo indicado en el libelo es la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la demanda incoada se trata de una contenciosa de carácter declarativa, a la cual debe dársele el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, entonces la regla aplicable al presente caso para definir la

---

<sup>1</sup> Transformada mediante mediante la Ley 1002 de 2005.

competencia en razón del territorio, es la contemplada en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso y en este caso, el Juez de la ciudad de Bogotá D.C..

En ese orden de ideas y atendiendo a la regla 1° del art. 28, es por el domicilio de la entidad demandada que se resuelve la cuestión, que, según lo dicho en el postulado de la demanda, es la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, por la cuantía del asunto en discusión, de conformidad con el artículo 17 numeral 1° del Código General del Proceso, es competente el Juez Civil Municipal de la localidad que corresponda.

De tal manera que no es competencia de este Juzgado el asunto puesto a consideración, ante la carencia de ésta por razón del territorio, operando el rechazo de la demanda conforme lo estatuye el inciso 2° del artículo 90 del C. General del Proceso, y se ordenará por conducto de la secretaría del Juzgado (inciso 1° art. 125 del C.G.P.), su envío y el de sus anexos por medios tecnológicos a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**

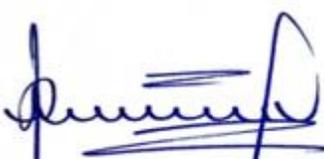
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda VERBAL SUMARIA de - Prescripción Extintiva, presentada por la a través de apoderado judicial por MARIA PATRICIA TABARES ARCILA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al Juzgado Civil Municipal - Reparto de la ciudad de Bogotá D.C., a través de los medios tecnológicos con que se cuenta.

**TERCERO: ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA MAFLA LONDOÑO**  
**JUEZ**

<<

*Estado No. 038*

*Del 05-03-2024*